

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, once 11 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O para resolver en audiencia telemática, el Toca Penal **326/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la imputada en contra de la resolución de fecha *********, emitida por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/1386/2019**, instruida contra ********* por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, en la cual se estableció como improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la imputada y,

RESULTANDO

1. El *********, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del

Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos,
en audiencia resolvió, en lo que interesa lo siguiente:

*“...Este voto de confianza *****, que usted pide, tal vez pudiera haberse entregado cuando justamente se iba a imponer la medida cautelar, cuando el Juez pudo haber tenido bajo su conocimiento todas las circunstancias, y si no se hicieron valer o si se hicieron valer eso yo no lo se, porque la función de la modificación y la sustitución es justamente eso, por supuesto que atiendo al interés superior de sus niños, por supuesto que sí y por eso voy a tutelar ese derecho girándole oficio y estando al pendiente de ellos, porque más allá del proceso penal que se sigue en contra de usted, pues también buscamos que ellos estén en un ambiente tranquilo y en un ambiente ideal e idóneo, pues ni modo hay una vinculación a proceso y también la víctima, la víctima también ha resentido efectos del delito, usted está gozando del principio de presunción de inocencia, entiendo que la prisión preventiva es una negación al principio de presunción de inocencia, sin embargo también entiendo que debemos tutelar como lo hizo el juez estos derechos de la víctima, para que estuviera tranquila, porque no es cualquier cosa lo que se hizo, aun cuando es una probabilidad, por eso lo importante es que este asunto se vaya al juicio y que se resuelva en definitiva en donde tendrá que acreditarse con todos sus elementos este delito de extorsión, pero más allá que se acredite el delito, la intervención de usted, para saber si no le asiste alguna causa que pueda justificar su conducta o alguna causa que pueda exculparla pero no es a través de la modificación de la medida insisto y tiene razón el Agente del Ministerio Público cuando establece que en relación a este artículo 166, la única forma de hacer la modificación de esta medida cautelar, es respecto de estos menores cuando la mamá está embarazada, cosa que no se ha advertido en esta audiencia y por otra parte, cuando esta en periodo de lactancia, nada se dijo en relación al niño de ***** que estuviera en estas circunstancias y por lo tanto los testigos no resultan ni suficientes ni pertinentes en el caso de la declaración de su señora madre, no es idónea, no es pertinente y obviamente no reúnen los requisitos*

que señalan los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales para ser tomados en consideración y poder justificar el cambio de la medida de prisión preventiva por otra menos gravosa, tomando en consideración lo antes señalado y porque no han variado las circunstancias objetivas que le motivaron al Juez, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no oficiosa sino justificada...”.

2. Inconforme con la determinación anterior, la imputada *****, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el *****, en el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial.

3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **once de marzo de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia **el Fiscal Lic. *****, el asesor jurídico *****, la defensa particular ***** y la imputada *******, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede

extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La defensa particular, señaló *“...Solicito hacer un estudio de manera minuciosa, tomando en consideración todos y cada uno de los agravios, es así mencionar de manera muy importante que se están vulnerando los derechos de mi representada, por lo cual se tenga a bien estudiar la norma conforme a la objetividad que establece dicho control mixta que tenemos en el sistema mexicano que se encuentra a pie en la norma que forma la objetividad que establece dicho control...”*.

La representante social expuso: *“...Por cuanto a lo que manifestó la defensa particular donde se señala que se modifique la resolución emitida de fecha *****, donde esta refiere que están violentando los derechos de los menores, si bien es cierto la imputada se encuentra privada de su libertad desde el día *****, queda claro su señoría que cuando fue detenida en flagrancia iba en compañía de dos menores para lo cual es menester precisar que en ese momento esa poniendo en riesgo la integridad de los menores, sin embargo también quiero hacer mención donde refiere la defensa que la dirección de la imputada se presentó en *****, cabe destacar su señoría que existe una constancia donde hace constar que es en la colonia*

****** del *****, la cual está firmada por el ***** , entonces su señoría no entiendo dónde está la deslealtad de mi homólogo, por lo tanto solicito se ratifique lo que es la sentencia de fecha ***** que fue dictado por la Juez ***** ..”*

El asesor jurídico, manifestó: *“Únicamente se ratifique la resolución emitida de fecha ***** por la Juez de control...”*

La imputada previo asesoramiento de su defensa indicó: *“...Que se resuelva conforme a derecho...”*

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de fecha ***** , donde la Juez Natural decretó improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración a la apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; así como los artículos, 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; toda vez que el hecho sucede dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que quien emite la resolución impugnada, es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se

enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en

este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, el *A quo* dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por la imputada**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha *********, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta **ser el idóneo** para poder impugnar la improcedencia de la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, resolución dictada el *********, mismo que fue presentado oportunamente por la imputada, en razón de que al emitir la resolución en comento, quedó notificada en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día ******* y concluyó el *******; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez

Primario el día *****, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate lo es la resolución que se emite en relación con el pronunciamiento de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales. Siendo que la imputada se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación, al resultar directamente afectada por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

CUARTO. Agravios y alcance del recurso. La imputada presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo

la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Sin embargo, los agravios hechos valer por la imputada, a manera de resumen resultan:

Que la resolución que se combate no reviste la legalidad requerida, debiendo ser modificada la medida cautelar de prisión preventiva justificada en términos del numeral 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el Juez que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, únicamente mencionó que son

sus compañeros de causa quienes conocen a la víctima, no así la recurrente.

Que el agente del ministerio público debe describir la existencia del riesgo y expresar los motivos para mantener la medida cautelar de prisión preventiva, manifestando como causa únicamente la protección hacia la víctima, quien jamás ha señalado a la imputada.

Que de la carpeta de investigación únicamente se desprende que le llegó un mensaje a la víctima de una mujer, que es esposa de Ezequiel, sin embargo la suscrita no funge como esposa del mismo y en ningún momento pone en riesgo a la víctima, sin que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tanto se tuvo que haber otorgado el cambio de dicha medida cautelar.

Que se violentó la garantía de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso en términos de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 107 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que contrario a lo que adujo el Fiscal en audiencia, relativo a que la recurrente conoce a la víctima, le causa perjuicio pues nunca ha tenido contacto con la misma, sin que se deba tomar en cuenta la relación sentimental con el coimputado, con quien tiene una hija.

Que no fueron demostrados todos y cada uno de los elementos materiales del numeral 170, (sic) por lo que fueron transgredidas las normas que rigen la valoración de la prueba.

Que la A quo únicamente se manifestó en relación con lo expuesto por el Fiscal y no tomó en cuenta lo manifestado por la defensa, sin que su detención se haya realizado conforme a derecho.

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco

óptico digital en formato DVD, se advierte que devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INATENDIBLES** en otro de sus aspectos; esto es así tal como será analizado en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO. Relatoría. En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha *****, tuvo verificativo la audiencia inicial, donde la representación social formuló imputación, realizando su solicitud de vincular a proceso a la imputada *****, quien ejerciendo su derecho de defensa, solicitó la ampliación del plazo constitucional de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, ante tal circunstancia y previo control horizontal, el juzgador impuso la medida cautelar de prisión preventiva contra la imputada. Posteriormente, en audiencia de *****, se dictó auto de vinculación a proceso en su contra, por el delito de extorsión agravada previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Finalmente, al ser solicitada por la imputada, con fecha ***** tuvo verificativo audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual la *A Quo*, abre debate en relación con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, argumentando la defensa que las circunstancias por las cuales fue impuesta habían variado, pues dicha imputada es la

madre de cuatro menores de iniciales *****,
*****, ***** y *****, quienes que se
encuentran a cargo de su abuela y madre de la hoy
apelante de nombre *****, a quien ya no le es
posible cuidarlos, quien además declaró en dicha
audiencia, aduciendo tener a su cargo a siete menores,
cuatro hijos de la imputada y tres de su diversa hija, que
la testigo dejó de trabajar con la finalidad de hacerse
cargo de los menores, que se ha estado enfermando y
que considera importante que su hija hoy imputada,
salga de prisión para que pueda trabajar y mantener a
sus hijos, que su diversa descendiente es quien se
encarga de la manutención de todos los niños y que la
hoy imputada solo cometió el error de confiar en un
hombre. Por otra parte, a preguntas de la representación
social, manifestó que ***** es quien recogió a los
cuatro niños del DIF, lugar en el cual se encontraban
derivado de la detención de la imputada, que el papá de
tres de ellos es ***** y el coimputado ***** es
el padre únicamente de la menor de sus hijos.

Por su parte, la imputada declaró
previamente asesorada por su defensa, solicitando a la
Juez el cambio de la medida cautelar de prisión
preventiva pues sus menores hijos dependen de ella, que
anteriormente eran mantenidos por ella y que trabajaba
en el hotel "*****" con un horario de *****
horas y que saliendo de ahí acudía a darles de comer a

sus hijos, se dormía un rato y los llevaba a su escuela, que sus ingresos por laborar en dicho lugar eran de \$***** (*****) semanales sin contar propinas, cantidad que refirió le era suficiente para mantener a sus menores hijos de iniciales *****., ***** , ***** . y *****

Finalmente, la defensa señaló que el delito por el cual la imputada fue vinculada a proceso, no se encuentra dentro del catálogo de prisión preventiva oficiosa establecido en el numeral 19 de la Constitución Federal y que su inocencia será acreditada.

La juzgadora resolvió que la petición de la hoy apelante resultaba improcedente con base en los argumentos expuestos en la misma.

SEXTO. Contestación de agravios. En el presente apartado se dará contestación a los agravios hechos valer por la apelante, sin embargo, en primer término conviene precisar lo establecido en el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece:

Artículo 161. Revisión de la medida
Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una

audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Del anterior precepto legal se desprende que un requisito *sine qua non* para la procedencia de la modificación de la medida cautelar impuesta, es que las condiciones que justificaron la condición de una medida cautelar hayan variado de manera objetiva, lo cual en el presente asunto no quedó acreditado, tal como de manera correcta lo estimó la Juez Natural.

Lo anterior es así, ya que del disco versátil digital (dvd) correspondiente a la audiencia inicial de fecha *****, se desprende que el Juez de Control estableció previo control horizontal, que dicha medida cautelar se imponía a la hoy recurrente principalmente en atención a la necesidad de garantizar la seguridad de la víctima en relación con el hecho vivenciado, pues consideró la existencia de un riesgo real relativo a que la víctima pudiera resentir un daño en su persona o patrimonio, derivado de las amenazas realizadas en su contra en la probable comisión del hecho delictivo.

Aunado a lo anterior y en relación con la hoy apelante, también tomó en consideración el informe de riesgos procesales vertido en audiencia, emitido por la UMECA del cual se desprende que la imputada debe

cumplir esquema de supervisión estricto al ser sus datos inconsistentes.

Circunstancias de las cuales en la audiencia de veinte de noviembre del año próximo pasado, la defensa no se ocupó y por tanto no quedó acreditado que hayan variado. Por tanto, los agravios que hace valer la recurrente, relativos a la narrativa de lo acontecido en diversas audiencias, al incumplimiento que a su juicio existe de los requisitos establecidos en el numeral 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva e incluso el hecho de que la imputada conozca o no a la víctima o a su familia, devienen **inatendibles**, pues esta Alzada se encuentra legalmente impedida para analizar las resoluciones dictadas en diversas fechas y audiencias, pues la materia del presente recurso, se constriñe únicamente a la resolución dictada en audiencia de revisión de medidas cautelares de *****, la cual resulta ser legal, pues del audio y video se desprende que la imputada todo el tiempo se encontró asistida de su defensa, se recibió el depuesto ofertado en términos del ordinal 163 del cuerpo de leyes invocado, así como su propia declaración, las cuales fueron valoradas por la A quo, quien resolvió previo control horizontal de manera fundada y motivada su improcedencia, por lo que tampoco se desprende que los principios de exacta aplicación de la ley, legalidad y debido proceso

contemplados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal hayan sido transgredidos, agravio que de igual forma deviene infundado.

Por otra parte, resulta **inatendible** el agravio relativo a que al haber estado en el periodo de lactancia en la fecha en la cual le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, se le tuvo que haber impuesto una diversa, pues si bien el ordinal 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el juez podrá ordenar que las madres lactantes ejecuten la prisión preventiva en el domicilio de la imputada, dicha circunstancia tuvo que haber sido debatida y sometida a contradicción en la audiencia correspondiente, a más de que en la actualidad no quedó acreditado que siga teniendo dicho carácter de madre lactante, de lo cual no se ocupó la defensa.

Bajo la misma línea argumentativa, tampoco es dable entrar al análisis de las violaciones procesales que aduce haber resentido en diversas audiencias, pues tal como se estableció, dichos tópicos tuvieron que haber sido analizados mediante la vía y forma que legalmente corresponden, pues la audiencia de imposición de medidas cautelares y su revisión, son de naturaleza distinta, pues es precisamente en la que nos ocupa, donde la recurrente debe acreditar la variación en las circunstancias que se tomaron en cuenta para su

imposición en términos de los numerales del 153 al 171 de la Legislación Nacional Procesal multicitada.

En tal contexto y ante los agravios **infundados e inatendibles**, debe concluirse que es dable, como en el efecto se hace, **CONFIRMAR** la resolución de *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **resolución de *******, emitida por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/1386/2019**, respecto a la imputada *********, por su probable participación en el hipotético punitivo de **extorsión agravada**, en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia y la víctima por conducto de está alzada.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, titular de la causa JC/1386/2019, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.